

Número 32.- Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, día treinta de agosto del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a Juana M^a Montes Delgado

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventor Acctal.

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del viernes, día treinta de agosto del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, no asistiendo el Sr. Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, número 31, y una vez preguntado por el Sr.

Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 6 de agosto de 2019, de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que se determina la fórmula para el cálculo de la compensación económica a las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil adheridos al “Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía”, para el curso 2019-2020.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 153, de 9 de agosto de 2019, páginas 13 y 14, de la Resolución de 6 de agosto de 2019, de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que se determina la fórmula para el cálculo de la compensación económica a las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil adheridos al “Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía”, para el curso 2019-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Educación.

- 2.2.- Orden de 19 de agosto de 2019, por la que se regulan y convocan para el año 2019 los premios “Andalucía+ Social”, en el ámbito de los servicios sociales de Andalucía.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 165, de 28 de agosto de 2019, páginas 17 a 32, de la Orden de 19 de agosto de 2019, por la que se regulan y convocan para el año 2019 los premios “Andalucía + Social”, en el ámbito de los servicios sociales de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familia, así como a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.3.- Resolución de 16 de julio de 2019 de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, y su correspondiente extracto, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a entidades públicas, asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado y otras entidades privadas en materia de equidad, participación, voluntariado y coeducación en Andalucía para el curso 2019-2020.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 167, de 30 de agosto de 2019, páginas 9 a 12, así como 18 y 19 respectivamente, de la Resolución de 16 de julio de 2019, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar y su correspondiente extracto, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a entidades públicas, asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado y otras entidades privadas en materia de equidad, participación, voluntariado y coeducación en Andalucía para el curso 2019-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico, así como a la Delegación Municipal de Educación.

- 2.4.- Resolución de 5 de agosto de 2019 de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, y su correspondiente extracto, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a entidades públicas, asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado y otras entidades privadas en materia de equidad, participación, mediación intercultural y absentismo escolar en Andalucía para el curso 2019-2020 y se realiza la distribución territorial de los créditos correspondientes.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 167, de 30 de agosto de 2019, páginas 13 a 17, así como 20 y 21 respectivamente, de la Resolución de 5 de agosto de 2019 de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, y su correspondiente extracto, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a

entidades públicas, asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado y otras entidades privadas en materia de equidad, participación, mediación intercultural y absentismo escolar en Andalucía para el curso 2019-2020 y se realiza la distribución territorial de los créditos correspondientes.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico, así como a la Delegación Municipal de Educación.

- 2.5.- Anuncio de la empresa del Ayuntamiento de Rota “Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L.” (MODUS), por el que se exponen al público las listas cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y recogida de basura, relativa al bimestre mayo-junio de 2019, de Costa Ballena.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 162, de 26 de agosto de 2019, página 12, de Anuncio de la empresa del Ayuntamiento de Rota “Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L.” (MODUS), por el que se exponen al público las listas cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y recogida de basura, relativa al bimestre mayo-junio de 2019, de Costa Ballena.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a MODUS.

- 2.6.- Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que se expone al público la lista cobratoria por tasa de recogida, tratamiento y eliminación de residuos relativa al segundo trimestre de 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 166, de 30 de agosto de 2019, página 18, de Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que se expone al público la lista cobratoria por tasa de recogida, tratamiento y eliminación de residuos relativa al segundo trimestre de 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Gestión Tributaria.

- 2.7.- Acuerdo de 30 de julio de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de los**

Consortios de Transportes Metropolitano y se adscriben los Consortios a la Administración de la Junta de Andalucía.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 163, de 27 de agosto de 2019, páginas 31 a 36, de Acuerdo de 30 de julio de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de los Consortios de Transportes Metropolitano y se adscriben los Consortios a la Administración de la Junta de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación de Movilidad, Accesibilidad y Estrategia DUSI, así como a la empresa Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L." (MODUS).

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA NÚMERO [REDACTED] - [REDACTED] Y 115/2017 SANCIONADOR - [REDACTED], PARA EL ARCHIVO DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 14 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Y [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], como propietario e [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en colocación de placa solar, en la azotea de la vivienda sita en calle [REDACTED] acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 26/03/19, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] como propietario e [REDACTED] como instalador, por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en colocación de placa solar, en la azotea de la vivienda sita en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, en inmueble incluido el Conjunto Histórico Artístico de Rota y se refiere a actos urbanísticos legalizables, debiendo aportarse la documentación que se indica en el informe técnico de fecha 16-04-2018.

4.- Presentado escrito de alegaciones dentro del plazo de legalización de dos meses que ha sido concedido al interesado, éste manifiesta que la placa solar fue instalada en el 2010, aportando certificado de la empresa instaladora que lo acredita. En referencia a dichas alegaciones, se significa que en el informe técnico de fecha 16-04-2018, se dictamina que no se puede determinar con exactitud la fecha de instalación de la placa solar, no obstante, deja constancia que por la antigüedad y demás documentación obrante en el expediente " es posible que dicho equipo esté instalado desde 2010".

Por otro lado, el auxiliar de inspección que ha dado lugar al procedimiento por infracción urbanística con su informe de fecha 20-07-2017, motiva su denuncia, en considerar que dicha instalación actualmente es visible desde la vía pública y con anterioridad al mes de julio del año 2017 no lo era.

5.- Vista la documentación existente en el expediente, se constata que, la denuncia del auxiliar de inspección no es concluyente, dado que las fotografías tomadas en distintos meses no tienen el mismo ángulo de ejecución ni se han hecho a la misma distancia, dado que la de julio de 2017 está realizada con mucha más definición y proximidad que la del mes de abril del mismo año, por tanto no queda probado que la instalación se hubiera realizado en el 2017, circunstancia que como hemos indicado queda reflejada en el informe técnico de fecha 16-04-2018.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo al art. 53.2 b de la Ley 39/2015, que establece la presunción de no responsabilidad administrativa mientras no se pruebe lo contrario, procede el archivo de los expedientes de infracción urbanísticas de protección de legalidad y sancionador por la colocación de placa solar en calle [REDACTED]

En definitiva de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede lo siguiente:

- El archivo del expediente de protección de legalidad urbanística y expediente sancionador nº 115/2017, incoado a D. [REDACTED] por instalación de placa solar en [REDACTED]."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, el

archivo del expediente de protección de legalidad urbanística y expediente sancionador nº 115/2017, incoado a D. [REDACTED] por instalación de placa solar en [REDACTED].""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] ADVO. - [REDACTED], PARA SU DESESTIMACIÓN.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 21 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 31 de julio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de Dª. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 19 de enero de 2018, número de Registro [REDACTED], Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida el día 1 de enero de 2018, sobre las 18 horas, motivada por el mal estado de la calzada, en la Avenida Príncipes de España -altura del nº 224-. A dicho escrito acompaña: Parte Médico y fotografías del lugar del siniestro y de las lesiones sufridas.

SEGUNDO.- Con fecha de 8 de febrero de 2.018, al punto 5º la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 16/10/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que

intentaran valerse, proponiendo ésta la documental acompañada a su escrito de reclamación, Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente.

Con fecha de 29/08/2019 la interesada presenta escrito al que acompaña Informe clínico y solicita como indemnización la cantidad de 1.205,90 €

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 04/07/2019, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a

efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo

producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos

generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de

atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercebó de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que *"cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor"* (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que *"las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma"*.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos señalar que en el presente caso no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre las lesiones reclamadas y el funcionamiento del servicio de seguridad en

lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar y la forma en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña fotografías de la calzada y de las lesiones así como parte médico de fecha 04/01/2018. Ahora bien, de estos documentos el único hecho objetivo plenamente probado es que el pavimento de la Avenida Príncipes de España, altura del nº 224, no se encontraba en perfectas condiciones al sufrir en la parte próxima al acerado un resalto de 2,5 cms y que la Sra. [REDACTED] fue atendida el día 04/01/2018 en el Centro de Salud de Rota dónde se le diagnosticó heridas superficiales en frente y nariz y contusión en muñeca derecha. Sin embargo, de ello no es posible deducir la forma, el lugar, momento y la causa exacta de la supuesta caída de la reclamante, máxime si se tiene en cuenta que la reclamante manifiesta que la caída se produjo el día 01/01/2018 y el parte médico es de fecha 04/01/2018. Y sin que, por otra parte, haya constancia del supuesto siniestro en la policía local. Es decir, que no se acredita el nexo causal existente entre la deficiencia del pavimento y la lesión sufrida. Sólo se cuenta con su versión de los hechos sin que la misma haya sido contrastada con ninguna otra prueba objetiva e imparcial.

Lo expuesto, unido a las reglas sobre la carga de prueba, deben conducir a desestimar la pretensión del reclamante al no demostrar que los daños sean imputables al funcionamiento de un servicio público.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a supuestos semejantes, la **Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó al recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no

podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002 *"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado..."*

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007 *"En otro orden de cosas, interesa destacar que no consta en el expediente, atestado de la Policía Local, ni de ningún otro agente de la autoridad en fechas próximas al siniestro, que aporten datos que permitan precisar las causas concretas y reales que motivaron la caída cuyos daños aquí se reclaman, no existiendo tampoco testigos que presenciaran dicha caída, ni cualquier otro tipo de prueba documental, que permita llegar a la convicción de este Tribunal de que fue el mal estado del pavimento junto a la arqueta el causante de la caída que provocó el padecimiento de las lesiones, cuyo resarcimiento aquí se reclama.(..)Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración,*

cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial inmediatamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma, sin que existan fotografías ilustrativas del lugar el día del siniestro, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente, a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas.

STS de Extremadura de 25-01-07, rec. 144/2006 *"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba (testigos, diligencias policiales, parte de incidencias de las personas responsables de la representación, etc.) que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (...)*

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de

acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el día, lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma el reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida, el día 01/01/2018, sobre las 18 horas, motivada por el mal estado de la calzada, en la Avenida Príncipes de España -altura del nº 224-; la improcedencia de la pretensión de la reclamante resultaría igualmente de la circunstancia totalmente acreditada de que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta de la interesada, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, tanto de lo manifestado por la propia interesada en su escrito de reclamación, como del Reportaje Fotográfico aportado por la misma, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta que:

a) el desperfecto del pavimento en el que se produjo el siniestro no se encontraba en el acerado ni en lugar alguno de la calzada destinado al paso de peatones, existiendo, por otra parte, en las inmediaciones de esa vía un lugar destinado al paso de peatones en perfectas condiciones.

b) que por las dimensiones del citado desperfecto (consistente en un resalto o desnivel respecto al resto del pavimento de 2,5 cms), el mismo constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

c) que dicho resalte era perfectamente visible, sin que, por otra parte, haya constancia de siniestros similares en ese lugar pese a ser un lugar muy transitado. Asimismo, resulta de especial interés destacar que en dicho lugar (Avenida Príncipes de España, nº 224) se encuentra el domicilio de la interesada, por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por la misma y transitado habitualmente por ella, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno.

Todo lo expuesto obliga a concluir que el siniestro tiene como causa la deambulaci3n descuidada de la interesada al acceder a la calzada por un lugar no destinado al tr3nsito de peatones sin extremar la atenci3n. No se puede, por tanto, imputar ninguna responsabilidad a esta Administraci3n Local por la existencia de un peque1o desnivel del pavimento en un lugar no destinado al tr3nsito de peatones. Debe, al efecto, recordarse que seg1n el art3culo 124. 1 y 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulaci3n "En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deber3n hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades", y se exige, para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tr3fico, lo que no ocurre en relaci3n con las aceras y dem3s espacios habilitados para el tr3nsito de los peatones.

Efectivamente, en este punto debemos se1alar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece que "Cuando un peat3n accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atenci3n, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los veh3culos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones" (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Del mismo modo, y por referirse a supuestos similares al del presente caso, citaremos a t3tulo meramente ejemplificativo, la STSJ del Pa3s Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secci3n 3ª, de 14 Jul. 2004, rec. 989/2000:

"Sentado lo anterior, ha de recordarse que, conforme al art3culo 124.1 del RD 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulaci3n, "en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deber3n hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..."

Y siendo ello as3, deviene forzosa la desestimaci3n de la pretensi3n indemnizatoria ejercitada, en tanto que en la producci3n del da1o result3 determinante la imprudencia cometida por Dª [REDACTED], que cruz3 la calzada por el lugar destinado al tr3nsito de veh3culos, y no por el paso habilitado para los peatones, a lo que estaba obligada, y que habr3a evitado el accidente, lo que determina la concurrencia de un elemento causal que

interfiere de modo decisivo en el eventual nexo causal atribuible al incorrecto funcionamiento de los servicios públicos municipales, e impide la imputación del daño al Ayuntamiento demandado, al ser el resultado dañoso consecuencia del negligente actuar de la recurrente"

STSJ de Andalucía (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003

"(...) Llegamos a la conclusión de que el recurso debe ser desestimado. Y es así no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino también porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.

Y así, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestación a la demanda, la caída de la Sra. [REDACTED] no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tránsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulación, en su Art. 124. La calzada es para los vehículos.

Y en segundo lugar, porque el socavón en cuestión no supone ni mucho menos un obstáculo con entidad suficiente como para provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión no es sino una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón".

STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec.890/2010

"(...) por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009 , y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo , 2 mayo , 10 octubre y 25 noviembre 1995 , 25 noviembre y 2 diciembre 1996 , 16 noviembre 1998 , 20 febrero , 13 , 29 y 12 julio 1999 y 20

julio 2000 , según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido".

STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:

"(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".

En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.

La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.

STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 16 de noviembre de 2007, rec. 497/2003

"Así las cosas, la demanda no ha de correr sino suerte desestimatoria, pues es evidente que no sólo nos encontramos ante una mínima irregularidad del pavimento sino que el pequeño socavón se encontraba precisamente en un punto -en la calzada, no en la acera- no destinado específicamente al tránsito de peatones. No concurre, por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el servicio público municipal de conservación de pavimentos y calzadas y el daño sufrido por la actora, el que, desde la perspectiva de la antijuricidad, viene obligada a soportar"

En definitiva, partiendo de lo anteriormente expuesto, no ofrece ningún género de duda que, en primer lugar, el daño sufrido no es antijurídico, pues el deber jurídico de soportar el daño aparece en supuestos como el presente en que es el propio perjudicado quien se coloca infringiendo el art. 124 .2 del RGC en una situación de riesgo (STS 22-04-94, dictada en recurso 3197/1991). Y, en segundo lugar, el nexo causal directo y eficaz entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, necesario para declarar la responsabilidad patrimonial, se interrumpe al intervenir la

conducta culposa del reclamante con la intensidad suficiente, hasta el punto de que sin ésta el daño no se habría producido.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUTNO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DEL ÁREA DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA RECTIFICAR EL CONVENIO APROBADO Y SUSCRITO CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PESCADORES DEL MAR DE ROTA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada del Área de Desarrollo Económico, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 23 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

“Que la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento celebrada el día 27 de diciembre de año 2018, al punto 15º.1 de urgencias, adoptó el acuerdo de:

“PRIMERO: Aprobar el “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA Y SOCIEDAD COOPERATIVA DE PESCADORES DEL MAR DE ROTA, AÑOS 2018”, cuyo objeto es regular el marco en que se llevará a cabo la colaboración de carácter económico entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Sociedad Cooperativa Andaluza de Pescadores del Mar de Rota, para subvencionar a esta empresa con una cantidad destinada a la adquisición de una máquina de hielo en escamas e instalación de la misma, que garantice el correcto tratamiento del pescado; por importe de 24.000,00 €, facultando al Sr. Alcalde para su firma.

SEGUNDO: Conceder una subvención a la Sociedad Cooperativa Andaluza de Pescadores del Mar de Rota, con CIF: [REDACTED] cuyo objeto es regular el marco en que se llevará a cabo la colaboración de carácter económico entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Sociedad Cooperativa Andaluza de Pescadores del Mar de Rota, para subvencionar a esta empresa con una cantidad destinada a inversión en instalaciones, en concreto la adquisición de una máquina de hielo en escamas e instalación de la misma, que garantice el correcto tratamiento del pescado, por importe de 24.000,00 €, para una inversión a realizar de 48.037,00 €, con cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED]...”

El citado convenio se suscribe con fecha 28 de diciembre de 2018, y la Sociedad Cooperativa Andaluza de Pescadores del Mar de Rota ha presentado justificación económica. Si bien, se ha detectado error material en el texto del convenio suscrito, en el sentido que el importe de la inversión a realizar incluía el IVA pero no se especificaba (48.037,00€), correspondiéndose con el presupuesto entregado por el interesado en el que

se detallaba la base imponible de la inversión e IVA (B.I.: 39.700,00 € e IVA: 8.337,00 €). Siendo el IVA deducible por la empresa, se debe proceder a su subsanación.

Que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre Revocación de actos y rectificación de errores, dispone: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Esta rectificación no supone modificación económica ni del beneficiario, manteniéndose por tanto la misma cantidad aprobada en presupuesto y entidad beneficiaria.

Por lo expuesto, propongo:

PRIMERO: Rectificar el convenio aprobado y suscrito en el siguiente sentido:

Donde dice:

"SEGUNDA: ACCIONES A DESARROLLAR Y SUBVENCIÓN A OTORGAR.

Con el presente Convenio del Excmo. Ayuntamiento de Rota se compromete a:

Subvencionar a la Sociedad Cooperativa de Pescadores del Mar de Rota con una cantidad de VEINTICUATRO MIL EUROS (24.000,00€), para una inversión a realizar de 48.037,00 €, destinada a la adquisición de una máquina de hielo en escamas e instalación de la misma, que garantice el correcto tratamiento del pescado.

Según memoria de presentada por la empresa, el coste de las inversiones en instalaciones asciende a 48.037,00 euros. La diferencia entre ambas cantidades (24.037,00 €), será financiada por la propia empresa..."

Debe decir:

"SEGUNDA: ACCIONES A DESARROLLAR Y SUBVENCIÓN A OTORGAR.

Con el presente Convenio del Excmo. Ayuntamiento de Rota se compromete a:

Subvencionar a la Sociedad Cooperativa de Pescadores del Mar de Rota con una cantidad de VEINTICUATRO MIL EUROS (24.000,00€), para

una inversión a realizar de 39.700,00 €, destinada a la adquisición de una máquina de hielo en escamas e instalación de la misma, que garantice el correcto tratamiento del pescado.

Según memoria de presentada por la empresa, el coste de las inversiones en instalaciones asciende a 39.700,00 euros, IVA excluido. La diferencia entre ambas cantidades (15.700,00 €), será financiada por la propia empresa..."

Y donde dice:

"CUARTA: FORMA DE PAGO Y JUSTIFICACIÓN.

..."

- Los documentos probatorios del gasto, por importe de las cantidades presupuestadas en concepto de la adquisición de una máquina de hielo en escamas e instalación de la misma, esto es, por importe de CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE EUROS (48.037,00 €).*

..."

Debe decir:

"CUARTA: FORMA DE PAGO Y JUSTIFICACIÓN.

..."

- Los documentos probatorios del gasto, por importe de las cantidades presupuestadas en concepto de la adquisición de una máquina de hielo en escamas e instalación de la misma, esto es, por importe de TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS EUROS (39.700,00 €), IVA excluido.*

..."

SEGUNDO: Notificar al interesado el presente acuerdo para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO: Notificar al Área de Intervención el presente acuerdo para su conocimiento y efectos oportunos."

Vista la propuesta y advertido error material en la misma en el sentido que donde dice:

"SETESCIENTOS EUROS"

Debe decir:

"SETECIENTOS EUROS".

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad con la corrección indicada.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE VIVIENDA, REHABILITACIÓN, PROYECTOS Y OBRAS PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL BLOQUE ■ DE LA CALLE SAN JUAN BOSCO.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Vivienda, Rehabilitación, Proyectos y Obras, D^a Juana María Montes Delgado, de fecha 26 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

“Teniendo en cuenta que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/12/2018, al punto 5º se aprueba la concesión de una subvención a la Comunidad de Propietarios del Bloque ■ de la calle San Juan Bosco, con CIF núm. ■, para sufragar el 100% de los gastos de redacción de informe de evaluación del edificio, por importe de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (986,15 €), con un plazo de ejecución de 2 meses desde la notificación de la resolución (Del 29/12/2018 al 29/02/2019).

Con fecha 31/01/2019 la subvención por importe de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (986,15 €) fue abonada a la Comunidad de Propietarios del Bloque ■ de la Calle San Juan Bosco.

Que en fecha 25/04/2019 (R.M.E. número ■), y dentro del plazo de justificación previsto en la resolución de concesión, la Comunidad de Propietarios del Bloque ■ de la Calle San Juan Bosco presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Acta de la Junta General Ordinaria de fecha 31/08/2017 de la C.P. San Juan Bosco, ■.
- Informe final de evaluación del edificio.
- Factura número ■ de fecha 22/04/2019 de AD Arquitecto (■), por importe de 986,15 €. Se adjunta extracto bancario acreditativo de su pago.

Posteriormente, con fecha 04/06/2019 (R.M.E. nº ■) presentó la siguiente documentación:

- Documento de fecha 03/06/2019 de “JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN” suscrito y firmado por D. ■ con D.N.I. núm. ■, en calidad de Secretario-Administrador

de la Comunidad de Propietarios del Bloque ■ de la calle San Juan Bosco.

- Anexo 1: Relación de gastos de la actividad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Factura número ■ de fecha 24/01/2019 de AD Arquitecto (■), por importe de 986,15 € en concepto de redacción del informe de evaluación de edificios.

Con fecha 06/06/2019 (R.M.E. núm. ■) la Comunidad de Propietarios del Bloque ■ de la calle San Juan Bosco presenta de nuevo la documentación anterior (presentada con fecha 04/06/2019), a la que se le añade el Anexo 2 que faltaba.

Suponiendo un total presentado de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (986,15 €).

Y visto el informe de fiscalización número ■ emitido por la Intervención Municipal con fecha 20/06/2019, en cuyos apartados CUARTO Y CONCLUSIÓN señalan literal lo siguiente:

“CUARTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que puede aceptarse como válida, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la resolución, número ■ de fecha 24/01/2019 de AD Arquitecto (■), por importe de 986,15 € en concepto de redacción del informe de evaluación de edificios.

Suponiendo un total aceptado de NOVECEINTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (986,15 €).

Conclusión

Fiscalizada la documentación anterior, se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (986,15 €), correspondiente a la subvención concedida a la Comunidad de Propietarios del Bloque ■ de la calle San Juan Bosco, con CIF núm. ■, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/12/2018, al punto 5º, para sufragar el 100% de los gastos de elaboración de informe de evaluación del edificio.”

Esta Alcaldía propone a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (986,16 €), correspondiente a la subvención concedida a la Comunidad de Propietarios del Bloque ■ de la calle San Juan Bosco, con CIF núm. ■, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/12/2018, al punto 5º,

para sufragar el 100% de los gastos de elaboración de informe de evaluación del edificio.

Segundo.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- URGENCIAS.

Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Régimen Interior, en relación con la adjudicación del servicio para la instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario y de las redes de baja tensión de la Feria de Primavera (2020, 2021 y 2022), Fiestas de la Urtta (2020, 2021 y 2022), Fiestas Patronales (2019, 2020 y 2021), Fiestas de Navidad (2019, 2020 y 2021) y Fiestas de Carnaval (2020, 2021 y 2022).

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Régimen Interior, en relación con la adjudicación del servicio para la instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario y de las redes de baja tensión de la Feria de Primavera (2020, 2021 y 2022), Fiestas de la Urtta (2020, 2021 y 2022), Fiestas Patronales (2019, 2020 y 2021), Fiestas de Navidad (2019, 2020 y 2021) y Fiestas de Carnaval (2020, 2021 y 2022), aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias habida cuenta de la proximidad de las siguientes Fiestas.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Régimen Interior, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 30 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

“Visto que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en fecha 07 de febrero de 2019, al punto 4º, se apreciaba la **necesidad de proceder a la contratación, mediante PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

de los servicios para la INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y DE LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS DE LA URTA 2019, 2020 y 2021, FIESTAS PATRONALES 2019, 2020 y 2021, FIESTAS DE NAVIDAD 2019, 2020 y 2021 y FIESTAS DE CARNAVAL 2020, 2021 y 2022, quedando el contrato sujeto a REGULACIÓN ARMONIZADA al superar su valor estimado el umbral establecido en el apartado b) del artículo 22.1 de la citada LCSP.

Visto que en virtud de dicho acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 07 de febrero de 2019, al punto 4º, se procedía a incoar expediente de contratación, se determinaba el presupuesto base de licitación y se encomendaba la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el procedimiento de licitación, quedando determinado finalmente el plazo de ejecución de los trabajos, referido a cada lote, en TRES (3) AÑOS, sin previsión de prórroga alguna.

Visto que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día 09 de mayo de 2019, al punto 3º, fijaba finalmente el **presupuesto base de licitación**, entendido como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y en base a la duración del contrato finalmente establecida en **TRES (3) AÑOS**, (sin previsión de prórrogas), en la cantidad de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS (1.104.439,87 €), en virtud del siguiente desglose anual por lotes:

LOTE 1:

FIESTAS DE NAVIDAD (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....64.787,80 €
- Importe IVA (21%).....13.605,44 €
- Importe Total IVA Incluido.....78.393,24 €

FIESTAS DE CARNAVAL (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....15.619,82 €
- Importe IVA (21%).....3.280,16 €
- Importe Total IVA Incluido.....18.899,98 €

FIESTA DE LA URTA (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....30.907,77 €
- Importe IVA (21%).....6.490,63 €
- Importe Total IVA Incluido.....37.398,40 €

FIESTAS PATRONALES (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....14.318,54 €
- Importe IVA (21%).....3.006,89 €
- Importe Total IVA Incluido.....17.325,43 €

TOTAL PRECIO ANUAL LOTE 1 (IVA INCLUIDO): 152.017,05 €

LOTE 2:

FERIA DE PRIMAVERA (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....178.619,48 €
- Importe IVA (21%).....37.510,09 €
- Importe Total IVA Incluido.....216.129,57 €

TOTAL PRECIO ANUAL LOTE 2 (IVA INCLUIDO): 216.129,57 €

TOTAL PRECIO ANUAL LOTE 1 Y LOTE 2 (IVA INCLUIDO): 368.146,62 €

Visto que se había suscrito por la Interventora Municipal D^a. [REDACTED], en fecha 21/01/2019 certificado de existencia de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED] (documento RC con núm. de operación [REDACTED]), en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Visto que en virtud de Providencia de Alcaldía de fecha 21/06/2019 y como consecuencia del retraso en la tramitación del expediente, se decide la contratación separada del SERVICIO DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y DE LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LAS FIESTAS DE LA URTA 2019, mediante PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO SUMARIO (Expte. [REDACTED]), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.6 de la LCSP, y sin perjuicio de la continuidad de la tramitación del expediente para la contratación del servicio de iluminación extraordinaria de los restantes eventos festivos que se celebran en la localidad (Expte. [REDACTED]), procediéndose a rectificar la solicitud de R.C, solicitada por la Unidad de Contratación, en virtud de lo previsto en el artículo 116 de la LCSP, que determina que deberá incorporarse al expediente de contratación el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, en los términos previstos en la Ley 47/2.003, de 26 de noviembre.

Visto que en fecha 25/06/2019, con nº de operación [REDACTED], se procede a la anulación parcial de la operación [REDACTED], correspondiente a la RC del Alumbrado de las Fiestas de la Urtta 2019, que es objeto de contratación en virtud de expediente de contratación núm. [REDACTED].

Visto que se ha redactado el **pliego de cláusulas administrativas** particulares, suscrito en fecha 04/07/2019 por el Alcalde Accidental D. Daniel Manrique de Lara Quirós, así como el pliego de prescripciones técnicas, suscrito asimismo en fecha 01/07/2019 por D. [REDACTED], Responsable del Departamento de Electricidad de la empresa municipal Movilidad y Desarrollo Urbano sostenible, S.L (MODUS ROTA S.L), que han de regir ambos la adjudicación del servicio objeto del presente contrato, y que los mismos han sido incorporados al expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Visto que se hace constar **informe jurídico** favorable suscrito por el Secretario General D. [REDACTED] y el Técnico de Contratación D. [REDACTED], en fecha 07/07/2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el que se establece que en la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, la aprobación de los pliegos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo.

Visto que la contratación del servicio para la instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario y redes de baja tensión de las FIESTAS DE LA URTA se correspondería ahora a las ediciones de los años, 2020, 2021 y 2022, se emite por la Intervención Municipal en fecha 08/07/2019 certificado de existencia de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED], (documento RC con núm. de operación [REDACTED], por importe de 37.398,40 €, correspondiente a la contratación de los Servicios de instalación, mantenimiento y desmontaje de alumbrado extraordinario en la Fiesta de la Urtta 2022), suscrito por la Interventora Municipal D^a. [REDACTED] en la misma fecha, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116.3 de la LCSP, y que se añaden a los previamente emitidos en fecha 21/01/2019.

Visto que se hace constar finalmente, informe de fiscalización favorable de la Intervención Municipal suscrito por el Técnico de Intervención D. [REDACTED] y la Interventora General D. [REDACTED], de fecha 08/07/2019.

Visto que en fecha 12 de julio de 2019 el anuncio de licitación fue enviado al DOUE y el día 15 de julio de 2019 se procedió a la **publicación en la**

Plataforma de Contratación del Sector Público en el órgano de Contratación Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Rota, concediéndose un plazo de presentación de ofertas de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación del contrato a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. El plazo finalizaba el día 16 de agosto de 2019 a las 13:30 horas y al término del mismo se registró la siguiente oferta para cada uno de los lotes en que se divide el contrato:

- **ILUMINACIONES XIMENEZ S.A. CON CIF** [REDACTED]

LOTE 1: ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA URTA (2020, 2021, 2022), FIESTAS PATRONALES (2019, 2020, 2021), FIESTAS DE NAVIDAD (2019, 2020, 2021) Y FIESTAS DE CARNAVAL (2020, 2021, 2022). La oferta tuvo entrada en el Registro General el día 14 de agosto de 2019, a las 11:22 horas, con núm. de registro: 2019-[REDACTED].

LOTE 2: ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LA FERIA DE PRIMAVERA (2020, 2021, 2022). La oferta tuvo entrada en el Registro General el día 14 de agosto de 2019, a las 11:31 horas, con núm. de registro: 2019-[REDACTED].

Visto que el día 21 de agosto de 2019 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del Sobre A, comprobándose su presentación en plazo y forma y que los documentos se ajustan a los modelos contenidos en el PCAP, procediéndose acto seguido, en segunda sesión con carácter público, a la apertura del Sobre B correspondiente a la Proposición Técnica y Documentación relativa a Criterios Evaluables mediante Juicio de Valor, de conformidad al ANEXO V del PCAP.

Visto que tras concluir la apertura, la Mesa de Contratación acuerda entregar en el mismo acto, al servicio técnico y responsable del contrato, D. José Cándido Seba Bernal, Responsable del Departamento de Electricidad de la empresa municipal MODUS ROTA S.L., el contenido del Sobre B "Proposición Técnica y documentación relativa a Criterios Evaluables mediante juicio de valor" presentado por la empresa licitadora ILUMINACIONES XIMENEX S.A a efectos de emitir informe en el que se compruebe si las ofertas presentadas cumplen y se ajustan a las características técnicas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Visto que el día 23 de agosto de 2019, se reunió la Mesa de Contratación en primera sesión, a efectos de conocer el Informe Técnico de valoración de la oferta, el cual, asumió íntegramente y por consiguiente, a continuación, en segunda sesión y con carácter público, se reunió la Mesa de contratación para proceder a la apertura del Sobre C "PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS", de conformidad a los ANEXOS VI-A (LOTE 1) Y VI-B (LOTE 2).

Visto que la Mesa de Contratación revisó en ese acto la documentación presentada por la empresa licitadora y tras su valoración, se procedió a determinar la puntuación obtenida por la única empresa (ILUMINACIONES XIMENEZ,S.A. con CIF [REDACTED]) obteniendo la puntuación final siguiente:

LOTE NÚM. 1. ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA URTA (2020, 2021, 2022), FIESTAS PATRONALES (2019, 2020, 2021), FIESTAS DE NAVIDAD (2019, 2020, 2021) Y FIESTAS DE CARNAVAL (2020, 2021, 2022).

- Criterios Estéticos: 10
- Precio: 60
- Criterios Medioambiental: 5
- Criterio Social: 5
- Mejoras del Contrato sin repercusión económica: 20

Puntuación total: 100 puntos

LOTE NÚM. 2: ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA FERIA DE PRIMAVERA (2020, 2021, 2022).

▣ ILUMINACIONES XIMENEZ S.A., con CIF: [REDACTED].

- Criterios Estéticos: 10
- Precio: 60
- Criterios Medioambiental: 5
- Criterio Social: 50
- Mejoras del Contrato sin repercusión económica: 20

Puntuación total: 100 puntos

A la vista del resultado, la Mesa de Contratación propuso requerir a la empresa licitadora **ILUMINACIONES XIMENEZ,S.A. con CIF [REDACTED]**, de conformidad con el artículo 150 de la LCSP y la cláusula 26 del PCAP, **la documentación administrativa previa a la adjudicación del SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y DE LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS DE LA URTA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS PATRONALES 2019, 2020 y 2021, FIESTAS DE NAVIDAD 2019, 2020 y 2021 y FIESTAS DE CARNAVAL 2020, 2021 y 2022, en el plazo de diez (10) días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquel en que recibieran el requerimiento.

Visto que en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (órgano de contratación en virtud de Decreto de delegación de la Alcaldía Presidencia núm. 2019-3545, de fecha 24 de junio de 2019) adoptado en Sesión ordinaria, celebrada en primera Citación, el día 23/08/19, al punto 10º.2, se requirió la documentación administrativa a la empresa licitadora **ILUMINACIONES XIMENEZ S.A., con CIF: [REDACTED] del Lote núm. 1 ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA URTA (2020, 2021, 2022), FIESTAS PATRONALES (2019, 2020, 2021), FIESTAS DE NAVIDAD (2019, 2020, 2021) Y FIESTAS DE CARNAVAL (2020, 2021, 2022) y del Lote núm. 2 ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA FERIA DE PRIMAVERA (2020,2021,2022).**

Visto que el día 27 de agosto de 2019, a las 13:34 horas, núm. de registro: 2019-E-RC- 21811, **ILUMINACIONES XIMENEZ S.A., con CIF: [REDACTED]**, aportó la documentación administrativa requerida.

Visto que la Mesa de Contratación convocada en fecha 30 de agosto de 2019 acordaba calificar favorablemente la documentación presentada y en consecuencia proponía la adjudicación a la empresa **ILUMINACIONES XIMENEZ S.A., con CIF: [REDACTED] del LOTE NÚM. 1. ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA URTA (2020, 2021, 2022), FIESTAS PATRONALES (2019, 2020, 2021), FIESTAS DE NAVIDAD (2019, 2020, 2021) Y FIESTAS DE CARNAVAL (2020, 2021, 2022) por importe anual total de 147.449,39 € (IVA incluido) y del LOTE NÚM. 2: ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA FERIA DE PRIMAVERA (2020,2021,2022) por importe anual total de 209.644,60€ (IVA incluido), de acuerdo a la oferta propuesta por la adjudicataria y un plazo de duración del contrato establecido en **TRES (3) AÑOS.****

Visto, finalmente que la Intervención Municipal informaba favorablemente la propuesta de adjudicación, en virtud de Informe suscrito por el Sr. Interventor General Accidental, D. [REDACTED] en fecha 30/08/2019.

En base a lo anteriormente expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, como órgano competente en materia de contratación, en virtud de Decreto de Alcaldía de fecha 24 de junio de 2019 (BOP de Cádiz núm. 128, de 8 de julio de 2019), la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Adjudicar a la empresa **ILUMINACIONES XIMENEZ S.A. (CIF [REDACTED])** el **LOTE 1: ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA URTA (2020, 2021, 2022), FIESTAS PATRONALES (2019, 2020, 2021), FIESTAS DE NAVIDAD (2019, 2020, 2021) Y FIESTAS DE CARNAVAL (2020, 2021, 2022)** y el **LOTE 2: ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA FERIA DE PRIMAVERA (2020, 2021, 2022),** correspondiente

al procedimiento abierto, tramitación ordinaria con pluralidad de criterios de adjudicación del **SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DE DICHOS ALUMBRADOS EXTRAORDINARIOS**, de acuerdo a los precios ofertados por la entidad adjudicataria.

SEGUNDO: Designar a D. [REDACTED], responsable del Departamento de Electricidad de la empresa municipal Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) como **RESPONSABLE DEL CONTRATO**, a los efectos de supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta ejecución del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

TERCERO: Notificar a la empresa **ILUMINACIONES XIMENEZ S.A. (CIF [REDACTED])** y el presente acuerdo y publicar la adjudicación en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, conforme al artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público.

CUARTO: Trasladar la presente resolución al responsable del contrato, a la Delegación Municipal de Fiestas, como unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria de este contrato, al Área de Prevención de Riesgos Laborales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos, así como, inscribirse en el Libro de resoluciones del Excmo. Ayuntamiento de Rota."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 9º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN